

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre dos de dos mil veintidós.

REF: Tutela No. 1100131030272022-00438-00 DE ROBERTO CARLOS MOROCHO AMBOYA contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El Dr. ROBERTO CARLOS MOROCHO AMBOYA acude a esta judicatura, para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, al trabajo, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Mediante petición presentada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el No. 2021-EE-348476 solicito la convalidación de su título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN NEUROCIRUGÍA otorgado el día 18 de diciembre de 2016 por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA HABANA, CUBA.

Señala que Con la anterior solicitud presento los siguientes documentos: a. Solicitud diligenciada en debida forma según lo establecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. b. Fotocopia de documento de identidad. c. Diploma del título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN NEUROCIRUGÍA expedido por la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana, Cuba. d. Certificación de Notas debidamente apostilladas conforme a la convención de la Haya de 1961. e. Programa académico.

Indica que el Ministerio de Educación en los últimos años a convalidado títulos en el área de la salud otorgados por su casa de estudios, conforme a la prueba que anexa.

Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante Resolución No. 025489 del 30 de diciembre del 2021, negó la

convalidación de su título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN NEUROCIRUGÍA otorgado por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA HABANA, CUBA, por lo que presento los recursos de reposición y apelación identificados bajo radicado No. 2022-ER-010013 de fecha 13 enero de 2022.

Refiere que mediante Resolución No. 006346 del 21 de abril de 2022, el Ministerio de Educación resuelve el recurso de reposición y concede la apelación de la resolución que niega la solicitud de convalidación, por lo que procedió a radicar un memorial con el cual daba un alcance al recurso de apelación, bajo número 2022-ER-325744 el día 07 julio de 2022.

Que presento memorial de impulso radicado No. 2022-ER-470965 el día 09 de agosto de la anualidad. ya que debido a esto, no he podido ejercer la carrera. Dice que en la actualidad su salario es mucho menor al que debería estar devengando si su título estuviera convalidado.

Aduce que la Resolución 10687 de 2019 otorga un término de 180 días para resolver las solicitudes de convalidación que se estudian bajo el criterio de "Evaluación Académica", tal como es el caso en cuestión. Que Luego de transcurridos DIEZ (10) meses desde la presentación de los recursos de ley contra la resolución que niega la convalidación, no ha obtenido una respuesta de fondo que solucione su situación jurídica y profesional.

Solicita que a través de este mecanismo se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales al Derecho a la igualdad, Debido Proceso, en especial al Debido Proceso Administrativo y al derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio. Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto el día 13 de enero de 2022 identificado con Radicado No. 2022-ER-010013. Como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Subdirección o dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que se revoque la resolución final de su caso y se conceda la convalidación del título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN NEUROCIRUGÍA otorgado el día 18 de diciembre de 2016 por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA HABANA, CUBA.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 26 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación del Ministerio de Salud.

EL MINISTERIO DE EDUCACION DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR. no dio respuesta ni el vinculado Ministerio de Salud.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el Dr. ROBERTO CARLOS MOROCHO AMBOYA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ordene al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, profiera el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación, que se revoque la resolución que negó la convalidación y se ordene dicha convalidación.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el doctor ROBERTO CARLOS MOROCHO AMBOYA en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito, ya que la petición fue presentada el 30 de junio de este año.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta

resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda

competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las pruebas allegadas por el accionante, el amparo solicitado ha de concederse, ya que el Ministerio de Educación no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el aquí accionante contra la Resolución, que negó la convalidación de su título de ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN NEUROCIRUGÍA otorgado por la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA HABANA, CUBA.

Debe tenerse en cuenta que al accionante el Ministerio de Educación le resolvió el recuso de reposición mediante resolución 006346 de abril 21 de 2022 y se concedió el de apelación, el cual no se ha resuelto, a pesar de haber transcurrido seis meses, tiempo suficiente para que se defina dicho recurso.

Si bien el tramite de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero conlleva un proceso, ha transcurrido un termino justo para que el Ministerio de Educación Nacional, emita el acto administrativo que resuelva de fondo lo pedido, ya que al accionante, el Ministerio de Educación Nacional, le transgrede sus derechos fundamentales, toda vez que al no definirse su situación ello impide que ejerza la profesión legalmente.

Al no haberse contestado esta acción constitucional, no se tiene razón del porque de la mora para proferir el acto administrativo que resuelva el recurso. Por consiguiente la tutela tiene prosperidad y ha de concederse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al accionante **ROBERTO CARLOS MOROCHO AMBOYA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Se desvincula al Ministerio de Salud-

Segundo: En consecuencia, se ordena al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que proceda a resolver de fondo, clara y precisa el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que negó la convalidación de título, notificándole el acto administrativo, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db2887db1046d4c6a2d77cc6e428116d86d95f9481dee7aa7b29337147d2d44**

Documento generado en 02/11/2022 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>